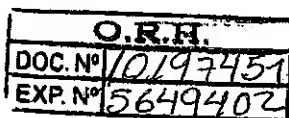




Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 060 -2026- GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 16 FEB. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Expediente N°84-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD; Informe de Órgano Instructor N° 43-2025-GRJ/GGR y la Resolución Gerencial General Regional N° 040-2025- GRJ/GGR y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

Que, con OFICIO N° 001801-2024-CG/GRJU de fecha 14-08-2024, mediante el cual el Gerente Regional de Control II Gerencia Regional de Control de Junín, pone de conocimiento al Titular que: "(...) Sobre el particular, de la revisión a la información y documentación vinculada al Hito de Control n.° 9: Culminación y recepción de la obra:





Gobierno Regional de Junín



"Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, distrito de El Tambo - Huancayo - Junín" – saldo de obra 1° etapa, con código único de inversión (CUI) n.° 2200807; comunicamos que se han identificado cinco (5) situaciones adversas contenida en el Informe de Hito de Control n.° 23710-2024-CG/GRJU-SCC, que se adjunta al presente documento. En tal sentido, solicitamos que una vez adoptadas las acciones que correspondan, éstas sean informadas a la Comisión de Control en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la comunicación del presente Informe, adjuntando la documentación de sustento respectiva".

Que, con MEMORANDO N° 1313-2024-GRJ/GGR de fecha 04-09-2024, mediante el cual el Gerente General Regional solicita que se EMITA INFORME DE PRECALIFICACIÓN DE PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA, dado que: "(...)el Gerente Regional de Control II comunicó a través de los documentos: Oficio N° 00668-2024-CG/GRJU de fecha 19-03-2024, Oficio N° 01801-2024-CG/GRJU de fecha 14-08-2024, requiriendo información a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura y sus dependencias puedan absolver los Hitos de Control que emite la Comisión del órgano de control, sobre situaciones adversas, identificadas en el proceso constructivo de la obra "MEJORAMIENTO DE LA I.E. MARISCAL CASTILLA, DISTRITO DE EL TAMBO- HUANCAYO- JUNÍN"- CUI 2200807, por lo que en línea a este requerimiento, esta Gerencia General Regional solicito dentro de los plazos pertinentes al Gerente Regional de Infraestructura y a través de él , a sus distintas sub gerencias con los memorandos de la referencia, para que realice la evaluación y acciones adoptadas correspondientes y la elaboración de los descargos para luego ser comunicadas al Órgano de Control, en cumplimiento estricto a la Directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultaneo"; por lo que al seguimiento realizado a la gestión administrativa de los funcionarios aludidos, se determina que no han absuelto las situaciones adversas identificadas por la Comisión de Control; asimismo a las situaciones adversas identificadas en el Hito de Control N° 8 y 9 la dependencia notificada, no comunicó al Órgano de Control ni puso de conocimiento a esta Gerencia General Regional las acciones preventivas o correctivas adoptadas por lo que las situaciones adversas persisten, más aun habiendo vencido los plazos máximos para su absolución de los Hitos de control N° 1,2,3,4,5,6 y 7, esto último en estricto cumplimiento a los plazos previstos en la Directiva N° 013-2022-CG/NORM; por lo que se determina la omisión a sus actos funcionales específicos, asimismo, habiendo transcurrido los plazos perentorios otorgados que permitan la evaluación de la documentación y la gestión administrativa para la toma de decisiones correspondientes".

Que, con MEMORANDO N° 67-2024-GRJ/ORAF/ORH/CEP, de fecha 03-10-2024, mediante el cual el Coordinador de Escalafón, remite el Informe Escalafonario de don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**.

Que, con INFORME N° 007-2024-GRJ/GRI de fecha 10-09-2024, mediante el cual don RONY PAOLO VEJARANO PEREZ, remite su descargo de forma preliminar, refiriendo que: "Con fecha 22-08-2024, mediante Memorando N° 1235-2024-GRJ/GGR el Econ. Roy Tomas Gonzales Mayta Gerente General Regional (...) notifica el hito de control N° 09 – culminación y recepción de la obra, del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA I.E. MARISCAL CASTILLA, DISTRITO DE EL TAMBO- HUANCAYO- JUNÍN". Con fecha 28-08-2024, mediante Memorando N° 1278-2024-GRJ/GGR el Econ. Roy Tomas Gonzales Mayta Gerente General Regional (...) notifica el hito de control N° 09 – culminación y recepción de la obra, del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA I.E. MARISCAL CASTILLA, DISTRITO DE EL TAMBO- HUANCAYO- JUNÍN". Con fecha 04-09-2024, mediante Memorando N° 1313-2024-GRJ/GGR el Econ. Roy Tomas Gonzales Mayta Gerente General Regional (...) remite la precalificación por la presunta falta administrativa disciplinaria (...) sobre el proceso constructivo y otros de la obra "MEJORAMIENTO DE LA I.E. MARISCAL CASTILLA, DISTRITO DE EL TAMBO- HUANCAYO- JUNÍN". (...) Que del Memorando N° 1235-2024-GRJ/GGR (...) esta gerencia recepciona el 22-08-2024, mismo que se deriva a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y recepcionada por esta, el 22 de agosto del 2024 a las 11:34 pm (...) Que del Memorando N° 1278-2024-GRJ/GGR (...) es recepcionado por esta Gerencia el 28-08-2024 a las horas 10:09 am, mismo que se deriva a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y recepcionada por esta el 29-08-2024 a las 11:54 am (...) Así mismo es importa precisar que es función de la Sub Gerencia de supervisión y liquidación de obras tomar las acciones correctivas,



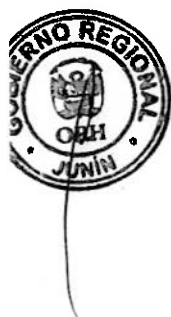


Gobierno Regional de Junín



de las situaciones adversas contenidas en los hitos de control, emitidas por la contraloría General de la República (...) Por ello esta Gerencia deslinda toda responsabilidad respecto al incumplimiento injustificado, señalado en el REPORTE N° 367-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, siendo que esta Gerencia dentro de sus funciones solicitó en reiteradas ocasiones a la Sub Gerencia Regional de supervisión y liquidación de obras, emitir los informes técnicos y atención correspondientes a las situaciones adversas contenidas en los hitos de control sin haber obtenido respuesta alguna hasta la fecha. Siendo que corresponde iniciar el deslinde de responsabilidad correspondiente al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras quien de forma negligente ha cumplido sus funciones en omisión e inobservancia a los requerimientos realizados por mi Gerencia”.

Que, con INFORME TÉCNICO N° 2181-2024-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 09-10-2024, mediante el cual don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, remite su descargo de forma preliminar, refiriendo que: "(...) Debemos iniciar diciendo que este hito fue emitido mediante Informe de Hito de Control N° 4711-2024-CG/GRJU-SCC, y notificado a la entidad mediante Oficio N° 000668-2024-CG/GRJU, en virtud a esto debemos mencionar que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, dentro de sus acciones tomadas realizo diferentes acciones las cuales fueron remitidas a la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 246-2024-GRJ/GRI/SGSLO, en respuesta al Oficio N° 000668-2024-CG/GRJU, cuyas acciones pasamos a detallar a continuación: **1ero.** Que en primera instancia esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras mediante Oficio N° 246-2024-GRJ/GRI/SGSLO, respondió y/o remitió los actuados a la Contraloría General de la República adjuntando copia de todos los actuados y al parecer estas acciones no fueron acogidas en su totalidad ya que de las 05 situaciones adversas establecidas en el Hito de Control N° 08 solo fueron acogidas 02 y como sustento de la atención de estos: 1) Copia Simple de Oficio N° 246-2024-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 13-06-2024, 2) Copia Simple de Carta N° 080-2024-EVY-RL/CSMICCAL de fecha 05-06-2024, 3) Copia Simple de Carta N° 1593-2024-GRJ/GRI/SGSLO, 4) Copia Simple de Carta N° 1221-2024-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 23-04-2024, 5) Copia Simple de Carta Notarial N° 10-2024-GRJ/GRI de fecha 18-04-2024, 6) Copia Simple de Carta Notarial N° 09-2024-GRJ/GRI de fecha 18-04-2024, Copia Simple de Carta N° 1027-2024-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 11-04-2024. **2do.** Ahora bien la Contraloría no acepto los descargos de tres (03) situaciones adversas para la cual pasamos a detallar y mostrar el motivo por el cual estas aún persisten y que si bien es cierto las acciones deben ser asumidas dentro del plazo de 45 días tal como lo establece el numeral 6.1.8.2 de la Directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultaneo", es a razón de que la fecha existen 2 situaciones adversas que están sujetas a la determinación de la Junta de Resolución de Disputas ya que la Contratista mediante Escrito N° 79 genero la Vigésima segunda controversia vinculante a estas dos situaciones adversas, mostramos detalle de las mismas (...) Ahora bien, sobre la situación adversa N° 03 del hito de Control N° 08, concluimos y ratificamos que esta fue absuelto y/o levantada y acreditamos con las presentes fotos; asimismo es bien cierto que estas partidas se encuentran observadas y dentro del plazo para que puedan ser levantadas conforme lo determina el Art. 208 del RLCE, cuyas acta de observaciones se adjuntaran a la presente. **3ero.** En este punto debemos traer a colación las otras dos (02) situaciones adversas que a la fecha persisten y que se encuentran sujetas a controversia N° 22; donde la determinación y/o decisión de esta se encuentra pendiente de resolver por parte de la Junta de resolución de disputas (JRD). Donde las dos situaciones adversas que aún persisten del Hito de control N° 08 son las siguientes: **Situación Adversa N° 02** Incumplimiento a las consideraciones establecidas en los planos y especificaciones técnicas, en la Ejecución de partidas relacionadas a las coberturas traslucidas de la piscina y losas multifuncionales de expediente adicional y deductivo vinculante de obra N° 6, afectando su adecuado funcionamiento y disminuyendo las ventajas de contar con iluminación natural. Por parte de la Supervisión de obra no valorizo estas partidas de la Cobertura traslucida en la Piscina incompatible al Expediente Técnico de Adicional y Deductivo vinculante N° 06, sobre la cobertura de las losas multifuncionales fue presentada en la valorización N° 39 pero esta se encuentra observada y NO aprobada por la entidad, Adjuntamos como sustento las Cartas de Notificación de Observación a la Contratista. **Situación Adversa N° 04** Trabajos y partidas deficientemente Ejecutadas, generan el riesgo de afectar la calidad y vida útil de la obra. Por parte de la Supervisión de obra no Valorizo estas partidas las cuales no han sido valorizadas y forman parte de la controversia N° 22, de igual manera Adjuntamos como sustento las cartas de notificación





Gobierno Regional de Junín



de observancia a la contratista. En virtud a esto detallamos las Cartas de Notificación de las observaciones a las valorizaciones N° 37, 38 y 39: Carta N° 3039-2024-GRJ/GRI/SGSLO, Carta Múltiple N° 022-2024-GRJ/GRI/SGSLO, Carta Múltiple N° 016-2024-GRJ/GRI/SGSLO (...)

Sobre la no atención del hito de control N° 09. Continuando con el descargo relacionado y requerido en el Reporte N° 368-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, precisando que mediante informe técnico N° 1974-2024-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 10-09-2024, remitidos descargo de los actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura esto en virtud de lo requerido en el Oficio N° 001801-2024-CG/GRJU, con el cual nos notificaron el hito de control N° 09, cuyo ingreso a la Entidad se registra con fecha 15-08-2024 y la derivación a esta Sub Gerencia fue el 21-08-2024, por lo tanto a la fecha detallamos las acciones tomadas: **1ero.** Que habiendo recibido la Notificación del Hito de Control N° 09, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras mediante Carta Múltiple N° 024-2024-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 22-08-2024 notifico a las partes llámese contratista y supervisión el requerimiento del descargo correspondiente otorgándoles con esto su derecho a la defensa, con lo cual demostramos que un día después de haber llegado o de haber sido derivado el Informe de Hito de control N° 23710-2024-CG/GRJU-SCC, mi representada procedió conforme a lo que a opinión es correcto, Adjuntamos la Carta que acredita este descargo. **2do.** En virtud a la no respuesta de a la Carta Múltiple N° 024-2024-GRJ/GRI/SGSLO, mi representada procede a comunicar de tal hecho a la Gerencia regional de infraestructura mediante reporte N° 4488-2024-GRJ/GRI/SGSLO solicitando notifique a las partes la cual con fecha 09-09-2024 procedió a notificar a las partes mediante carta múltiple N° 04-2024-GRJ/GRI, donde debemos precisar que conforme a la notificación hecha por la contraloría que fue el 15-08-2024, se tiene 45 días calendarios para poder realizar los descargos correspondientes y notificarlos a la contraloría. Por lo tanto y viendo que este plazo es muy corto se requerirá ampliar el plazo por 45 días calendarios adicionales esto amparado en el numeral 6.1.8.2 de la directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultaneo", Adjuntamos la Carta que acredita este descargo. Sobre la no atención de los requerimientos hechos por parte de la Gerencia General Regional, con el presente escrito se ésta tratando de demostrar que las acciones tomadas han sido en resguardo de la entidad y que si hubieran ampliaciones de plazo con las cuales se beneficio la empresa contratista en el mayor de los casos fueron aprobadas por la junta de resolución de disputas, por lo tanto la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras dentro del plazo mas prudente procederá a realizar las acciones correctivas considerando la no respuesta de las cartas remitidas a la supervisión y empresa contratista respectivamente. Con Reporte N° 368-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, se encuentra aludidos hacia mi representada donde la secretaria de la oficina la cual mediante Informe N° 037-2024-GRJ/GRI/SGSLO-FMCC, realiza su descargo el cual ratificamos como tal y adjuntamos a la presente como sustento de la atención de lo requerido por su despacho. Con fecha 02-10-2024 se resolvió la Controversia N° 22, notificada por la PUCP a la Entidad considerando que con fecha 02-09-2024 la empresa contratista desistió de sus pretensiones respecto a la controversia N° 22 en la cual se vincula aprobación de partidas de obra vinculantes a los hitos; por lo tanto, con fecha 03-10-2024 se solicito tramitar la ampliación de plazo para la implementación de las correcciones de las situaciones adversas del hito N° 09. Cabe precisar que la referida obra materia de los presentes descargos "Mejoramiento de las I.E. Mariscal Castilla, Distrito de El Tambo – Huancayo – Junín", saldo de obra 1° Etapa CUI N° 2200807, a la fecha se encuentra en la etapa de levantamiento de observaciones practicadas a la recepción de obra y que su plazo para dicho levantamiento se encuentra vigente y que una vez concluido se procederá a verificar el correcto funcionamiento u operatividad de la obra. Dejando en claro que los hitos de control notificados a la Entidad durante a presente gestión, la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras realizado el descargo correspondiente adjuntando los actuados y subsanando cada situación adversa; que si bien es cierto no fueron acogidas por la contraloría se tomó como medidas pertinentes dentro del plazo más prudente para subsanar dichas deficiencias errores defectos y/u otras observaciones que conforme a mis funciones deba realizar en el más breve plazo".

I. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 84-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el





Gobierno Regional de Junín



procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

II. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 43-2025-GRJ/GGR, de fecha 26/11/2025, señala que a don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos y atendiendo a la graduación de la sanción; **RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 4 DÍAS**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 43-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se emitió el Informe de Órgano Instructor N° 43-2025-GRJ/GRDE, de fecha 26/11/2025, el cual fue notificado a don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** a fin de que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario, en ese sentido se observa en el expediente que el administrado NO presentó solicitud de INFORME ORAL.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta





Gobierno Regional de Junín



disciplinariamente reproachable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida De Conformidad al MEMORANDO N° 1313-2024-GRJ/GGR de fecha 04-09-2024, se establece que:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha **19-03-2024** en atención al **OFICIO N° 00668-2024-CG/GRJU**, que remite el Gerente Regional de Control II (...) en el mismo se da cuenta del Hito de Control N° 08 – Hito de control N° 4711-2024-OCI/GRJU-SCC, dando cuenta al titular de la entidad y responsable de la dependencia, respecto a la existencia de situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proceso en curso, a fin de que adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan; sobre el Avance de ejecución de obra y valorización mensual de febrero 2024 de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, distrito de El Tambo – Huncayo – Junín” CUI N° 2200807; por lo que en línea a este requerimiento, esta gerencia General Regional traslada al Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura a través del MEMORANDO N° 426-2024-GRJ/GGR, bajo estricta responsabilidad y con carácter de muy urgente para adoptar las acciones preventivas y correctivas que correspondan sobre las situaciones adversas contenidas en el Informe de Control, y estas sean informadas a la Comisión de control de la Gerencia Regional de Control II, el cual no se tiene respuesta oportuna y/o no se pone de conocimiento de esta Gerencia General Regional, asimismo, en el Informe Hito de Control corrobora (...) que subsisten situaciones adversas de informes de control anteriores cuyo estado de situación se considera “No Corregida”, y los Hitos de Control Anteriores, es decir el Hito de Control N° 1,2,3,4,5,6 y 7 se encuentran vencidos ya que de acuerdo a la directiva el plazo máximo para la corrección de las situaciones adversas identificadas en los informes de Hito de Control es de hasta 45 días calendarios contados desde la notificación del informe a la entidad o la dependencia en función.
2. Con fecha **21-08-2024** en atención al **OFICIO N° 01801-2024-CG/GRJU**, que remite el Gerente Regional de Control II (...) en el mismo se da cuenta del Hito de Control N° 09 – Hito de control N° 23710-2024-OCI/GRJU-SCC, dando cuenta al titular de la entidad y responsable de la dependencia, respecto a la existencia de situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proceso en curso, a fin de que adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan; en relación a la Culminación y recepción de la obra, Informe de Hito de Control N° 23710-2024-CG/GRJU-SCC, de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, distrito de El Tambo – Huncayo – Junín” CUI N° 2200807; por lo que en línea a este requerimiento, esta gerencia General Regional traslada al Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez,



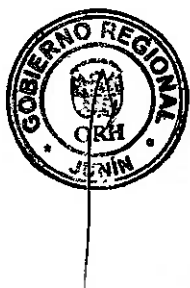


Gobierno Regional de Junín



Gerente Regional de Infraestructura a través del MEMORANDO N° 1235-2024-GRJ/GGR, de fecha 21-08-2024, para que bajo estricta responsabilidad y con carácter de muy urgente para adoptar las acciones preventivas y correctivas que correspondan sobre las situaciones adversas contenidas en el Informe de Control, y estas sean informadas a la Comisión de control de la Gerencia Regional de Control II, el cual no se tiene respuesta oportuna y/o no se pone de conocimiento de esta Gerencia General Regional, (...) que subsisten situaciones adversas de informes de control anteriores cuyo estado de situación se considera "No Corregida", los mismos que también se le insta a ser atendidas e informadas en función a la Directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultaneo", los cuales a la fecha no han sido atendidas en su integridad.

3. Con fecha **28-08-2024** en atención al **OFICIO N° 1801-2024-CG/GRJU**, que remite el Gerente Regional de Control II (...) en el mismo se da cuenta del Hito de Control N° 09 – Hito de control N° 23710-2024-OCI/GRJU-SCC, dando cuenta al titular de la entidad y responsable de la dependencia, respecto a la existencia de situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proceso en curso, a fin de que adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan; sobre el Avance de ejecución de obra y valorización mensual de febrero 2024 de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, distrito de El Tambo – Huncayo – Junín" CUI N° 2200807; por lo que en línea a este requerimiento, esta gerencia General Regional traslada y **REITERA** al Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura a través del MEMORANDO N° 1278-2024-GRJ/GGR, bajo estricta responsabilidad y con carácter de muy urgente para adoptar las acciones preventivas y correctivas que correspondan sobre las situaciones adversas contenidas en el Informe de Control, y estas sean informadas a la Comisión de control de la Gerencia Regional de Control II, el cual no se tiene respuesta oportuna y/o no se pone de conocimiento de esta Gerencia General Regional, asimismo, en el Informe Hito de Control N° 09 corrobora (...) que subsisten situaciones adversas de informes de control anteriores cuyo estado de situación se considera "No Corregida", y los Hitos de Control Anteriores, es decir el Hito de Control N° 1,2,3,4,5,6 y 7 se encuentran vencidos ya que de acuerdo a la directiva el plazo máximo para la corrección de las situaciones adversas identificadas en los informes de Hito de Control es de hasta 45 días calendarios contados desde la notificación del informe a la entidad o la dependencia en función.



ANALISIS:

Considerando lo expuesto en el ítem **ANTECEDENTES**, donde se detallan las acciones realizadas por esta Gerencia General Regional, en atención a los documentos remitidos por la Gerencia Regional de Control II (...) respecto a la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, distrito de El Tambo – Huncayo – Junín" CUI N° 2200807; y habiendo requerido a los órganos competentes de la Institución para absolver las situaciones adversas comunicadas por los Órganos de Control (...), el cual no se tiene respuesta y/o no se puso de conocimiento a esta parte; por lo que en los informes de Hitos



Gobierno Regional de Junín



de Control subsisten las situaciones adversas de informes de control anteriores cuyo estado de situación se considera "No corregida", y vencidas, los mismos que también se requiere puedan ser atendidas e informadas en función a la Directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultaneo", los cuales a la fecha no han sido atendidas, asimismo, considerando el tiempo transcurrido que este despacho a otorgado desde la primera notificación y sucesivas, esta unidad orgánica, ya debió haber concluido con absolver y tomar acción sobre la remisión de información a los oficios cursados por la Gerencia Regional de Control y comunicados, con conocimiento de esta Gerencia General.

CONCLUSIONES:

Habiéndose observado el Incumplimiento Injustificado del Servidor (es) respecto a la implementación de recomendaciones de los informes de Hito de Control, los cuales fueron comunicados por el Titular de la Entidad oportunamente a los responsables de los órganos de líneas instituciones y considerando además que dichas recomendaciones tienen como finalidad mejorar la gestión de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de los recursos; así como, salvaguardar los procedimientos administrativos de gestión y control para el inicio de las acciones administrativas, legales y/o el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas (...) que se hubieran identificado, recomendadas en dichos informes de control, se le solicita **EMITIR INFORME DE PRECALIFICACIÓN DE PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.**



IV. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria respecto al literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado a cabalidad y en forma integral lo establecido en el **ROF¹ de la entidad:** **ARTÍCULO 110 a) (...) supervisar técnica (...) la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente.**

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- OFICIO N° 001801-2024-CG/GRJU
- MEMORANDO N° 1313-2024-GRJ/GGR
- INFORME N° 007-2024-GRJ/GRI

V. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde

¹ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 84-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria respecto al literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado a cabalidad y en forma integral lo establecido en el **ROF² de la entidad: ARTÍCULO 110 a) (...) supervisar técnica (...) la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente.**

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de

² Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR





Gobierno Regional de Junín



que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada respecto al literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado a cabalidad y en forma integral lo establecido en el **ROF³ de la entidad: ARTÍCULO 110 a) (...) supervisar técnica (...) la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente.**

VI. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.



Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

³ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente: (...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Ahora, en relación a la graduación de la sanción, cabe resaltar que el proceso se encuentra en la fase instructiva, fase que consiste en el desarrollo de las acciones conducentes a la determinación de la responsabilidad de los actores involucrados en un procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido y dado los hechos imputados en contra de don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos, es necesario traer a colación la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC** de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 14 señala que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones tiene un rango de graduación que varía desde un (1) día hasta doce (12) meses, aplicándose en casos donde los hechos son graves, pero no lo suficientemente severos como para justificar una destitución. Esta sanción busca permitir que el servidor se rehabilite tras la falta cometida y **respecto a la determinación del tiempo de suspensión debe basarse en la gravedad de la falta**, evitando que hechos graves se sancionen con períodos cercanos al extremo mínimo y que faltas menos serias reciban sanciones próximas al extremo máximo. Es así que, en mérito a la discrecionalidad que posee este órgano instructor para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo se desarrolla lo siguiente:

- Primer Tercio (1 día a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo.





Gobierno Regional de Junín



- Segundo Tercio (5 meses a 8 meses): Extremo intermedio.
- Tercer Tercio (9 meses a 12 meses): Extremo más próximo al máximo.

Esto en mérito a que⁴: i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido. ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo. iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo. iv. Ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabe imponer sanciones distintas. La imposición de una sanción distinta podrá justificarse en la medida que concorra alguna condición diferente del servidor y/o alguna circunstancia diferente que rodee el caso.

En consecuencia, se tiene que don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos, se encontraría inmerso en responsabilidad administrativa, de conformidad al **MEMORANDO N° 1313-2024-GRJ/GGR** de fecha 04-09-2024 se establece que: (...) **1) Que en atención al OFICIO N° 00668-2024-CG/GRJU, que remite el Gerente Regional de Control II (...) en el mismo se da cuenta del Hito de Control N° 08 – Hito de control N° 4711-2024-OCI/GRJU-SCC, dando cuenta al titular de la entidad y responsable de la dependencia, respecto a la existencia de situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proceso en curso, a fin de que adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan; sobre el Avance de ejecución de obra y valorización mensual de febrero 2024 de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, distrito de El Tambo – Huncayo – Junín” CUI N° 2200807; por lo que (...) en el Informe Hito de Control corrobora (...) que subsisten situaciones adversas de informes de control anteriores cuyo estado de situación se considera “No Corregida”, y los Hitos de Control Anteriores, es decir el Hito de Control N° 1,2,3,4,5,6 y 7 se encuentran vencidos ya que de acuerdo a la directiva el plazo máximo para la corrección de las situaciones adversas identificadas en los informes de Hito de Control es de hasta 45 días calendarios contados desde la notificación del informe a la entidad o la dependencia en función. 2) Con fecha 21-08-2024 en atención al OFICIO N° 01801-2024-CG/GRJU(...) se da cuenta del Hito de Control N° 09 – Hito de control N° 23710-2024-OCI/GRJU-SCC, dando cuenta al titular de la entidad y responsable de la dependencia, respecto a la existencia de situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proceso en curso, a fin de que adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan; en relación a la Culminación y recepción de la obra, Informe de Hito de Control N° 23710-2024-CG/GRJU-SCC, de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, distrito de El Tambo – Huncayo – Junín” CUI N° 2200807; por lo que en línea a este requerimiento, (...) no se tiene respuesta oportuna y/o no se pone de conocimiento de esta Gerencia General Regional, (...) que subsisten situaciones adversas de informes de control anteriores cuyo estado de situación se considera “No Corregida”, los mismos que también se le insta a ser atendidas e informadas en función a la Directiva N° 013-2022-CG/NORM “Servicio de Control Simultaneo”, los cuales a la fecha no han sido atendidas en su integridad. 3) Con fecha 28-08-2024 en atención al OFICIO N° 1801-2024-CG/GRJU, que remite el Gerente Regional de Control II (...) en el mismo se da cuenta del Hito de Control N° 09 – Hito de control N° 23710-2024-**

⁴ Fundamento 14 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.





Gobierno Regional de Junín



OCI/GRJU-SCC, dando cuenta al titular de la entidad y responsable de la dependencia, respecto a la existencia de situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proceso en curso, a fin de que adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan; sobre el Avance de ejecución de obra y valorización mensual de febrero 2024 de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, distrito de El Tambo – Huncayo – Junín" CUI N° 2200807; (...)asimismo, en el Informe Hito de Control N° 09 corrobora (...) que subsisten situaciones adversas de informes de control anteriores cuyo estado de situación se considera **"No Corregida"**, y los Hitos de Control Anteriores, es decir el Hito de Control N° 1,2,3,4,5,6 y 7 se encuentran vencidos ya que de acuerdo a la directiva el plazo máximo para la corrección de las situaciones adversas identificadas en los informes de Hito de Control es de **hasta 45 días calendarios** contados desde la notificación del informe a la entidad o la dependencia en función. En relación a este punto se observa que en el **Hito de Control N° 08 – Hito de control N° 4711-2024-OCI/GRJU-SCC** concluye que: Durante la ejecución de Control al hito 8 avance de ejecución de obra y valorización de febrero 2024, **se han advertido (5) situaciones adversas** que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado de los objetivos de la obra (...) por lo que remomienda: Hcer de conocimiento al titular del Gobierno Regional de Junín, el presente Informe de Hito de Control, el cual contiene las situaciones adversas identificadas como resultado del Control Concurrente al Hito de Control n° 8, con la finalidad, que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar la continuidad del proveeso, el resultado o el logro de los objetivos de la obra. Hacer de conocimiento al Titular del Gobierno Regional Junín que debe comunicar a la Comisión de Control, en el plazo de cinco (5) días hábiles, de las acciones preventivas o correctivas adoptadas o por adoptar respecto a las situaciones adversas contenidas en el presente informe adjuntando la documentación de sustento respectiva. Y **así mismo establece existen situaciones adversas que subsisten de informe de hito de control anteriores:** 1) Informe de Hito de Control n° 016-2023—OC/5341-SCC, subsisten (2) situaciones adversas, 2) Informe de Hito de Control n° 031-2023—OC/5341-SCC, subsisten (2) situaciones adversas. Así, también se tiene el **Hito de Control N° 09 – Hito de control N° 23710-2024-OCI/GRJU-SCC**, concluye que: Durante la ejecución del Control Concurrente al hito 9 Culminación y recepción de obra **se han advertido 5 situaciones adversas** que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la obra, las cuales han sido detalladas en el presente informe (...) por lo que remomienda: Hacer de conocimiento al Titular del Gobierno Regional de Junín, el presente Informe de Hito de Control, el cual contiene las situaciones adversas identificadas como resultado del Control Concurrente al hito de control n° 9, con la finalidad que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la obra. Hacer de conocimiento al Titular del Gobierno Regional de Junín que debe comunicar a la Comisión de Control, en el plazo de cinco (5) días hábiles, las acciones preventivas o correctivas adoptadas o por adoptar respecto a las situaciones adversas contenidas en el presente Informe, adjuntando la documentación de sustento respectiva. **así mismo establece existen situaciones adversas que subsisten de informe de hito de control anteriores:** 1) Informe de Hito de Control n.° 015-2021-OCI/5341-SCC, subsiste (1) situación adversa, 2) Informe de Hito de Control n.° 005-2023-OCI/5341-SCC, subsisten (2) situaciones adversas, 3) Informe de Hito de Control n.° 023-2023-OCI/5341-SCC, subsisten (3) situaciones adversas, 4) Informe de Hito de Control n.° 040-2023-OCI/5341-SCC, subsisten (3) situaciones adversas, 5) Informe de Hito de Control n.° 4711-2024-CG/GRJU-SCC, subsisten (3) situaciones adversas. En ese





Gobierno Regional de Junín



sentido se tiene el INFORME TÉCNICO N° 2181-2024-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 09-10-2024, mediante el cual don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, remite su descargo de forma preliminar, refiriendo que: "(...) Debemos iniciar diciendo que este hito fue emitido **mediante Informe de Hito de Control N° 4711-2024-CG/GRJU-SCC**, y notificado a la entidad mediante **Oficio N° 000668-2024-CG/GRJU**, en virtud a esto debemos mencionar que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, dentro de sus acciones tomadas realizo diferentes acciones las cuales fueron remitidas a la Contraloría General de la República mediante **Oficio N° 246-2024-GRJ/GRI/SGSLO**, en respuesta al **Oficio N° 000668-2024-CG/GRJU**, cuyas acciones pasamos a detallar a continuación: **1ero.** Que en primera instancia esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras mediante **Oficio N° 246-2024-GRJ/GRI/SGSLO**, respondió y/o remitió los actuados a la Contraloría General de la República adjuntando copia de todos los actuados y al parecer estas acciones no fueron acogidas en su totalidad ya que de las 05 situaciones adversas establecidas en el Hito de Control N° 08 solo fueron acogidas 02 y como sustento de la atención de estos: 1) Copia Simple de **Oficio N° 246-2024-GRJ/GRI/SGSLO** de fecha 13-06-2024, 2) Copia Simple de **Carta N° 080-2024-EVY-RL/CSMICCAL** de fecha 05-06-2024, 3) Copia Simple de **Carta N° 1593-2024-GRJ/GRI/SGSLO**, 4) Copia Simple de **Carta N° 1221-2024-GRJ/GRI/SGSLO** de fecha 23-04-2024, 5) Copia Simple de **Carta Notarial N° 10-2024-GRJ/GRI** de fecha 18-04-2024, 6) Copia Simple de **Carta Notarial N° 09-2024-GRJ/GRI** de fecha 18-04-2024, Copia Simple de **Carta N° 1027-2024-GRJ/GRI/SGSLO** de fecha 11-04-2024. **2do.** Ahora bien la Contraloría no acepto los descargos de tres (03) situaciones adversas para la cual pasamos a detallar y mostrar el motivo por el cual estas aún persisten y que si bien es cierto las acciones deben ser asumidas dentro del plazo de 45 días tal como lo establece el numeral 6.1.8.2 de la Directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultaneo", es a razón de que la fecha existen 2 situaciones adversas que están sujetas a la determinación de la Junta de Resolución de Disputas ya que la Contratista mediante **Escrito N° 79** genero la Vigésima segunda controversia vinculante a estas dos situaciones adversas, mostramos detalle de las mismas (...) Ahora bien, sobre la situación adversa N° 03 del hito de Control N° 08, concluimos y ratificamos que esta fue absuelto y/o levantada y acreditamos con las presentes fotos; asimismo es bien cierto que estas partidas se encuentran observadas y dentro del plazo para que puedan ser levantadas conforme lo determina el Art. 208 del RLCE, cuyas acta de observaciones se adjuntaran a la presente. **3ero.** En este punto debemos traer a colación las otras dos (02) situaciones adversas que a la fecha persisten y que se encuentran sujetas a controversia N° 22; donde la determinación y/o decisión de esta se encuentra pendiente de resolver por parte de la Junta de resolución de disputas (JRD). Donde las dos situaciones adversas que aún persisten del Hito de control N° 08 son las siguientes: **Situación Adversa N° 02** Incumplimiento a las consideraciones establecidas en los planos y especificaciones técnicas, en la Ejecución de partidas relacionadas a las coberturas traslucidas de la piscina y losas multifuncionales de expediente adicional y deductivo vinculante de obra N° 6, afectando su adecuado funcionamiento y disminuyendo las ventajas de contar con iluminación natural. Por parte de la Supervisión de obra no valorizo estas partidas de la Cobertura traslucida en la Piscina incompatible al Expediente Técnico de Adicional y Deductivo vinculante N° 06, sobre la cobertura de las losas multifuncionales fué presentada en la valorización N° 39 pero esta se encuentra observada y NO aprobada por la entidad, Adjuntamos como sustento las Cartas de Notificación de Observación a la Contratista. **Situación Adversa N° 04** Trabajos y partidas deficientemente Ejecutadas, generan el riesgo de afectar la calidad y vida útil de la obra. Por parte de la Supervisión de obra no Valorizo estas partidas las cuales no han sido valorizadas y forman parte de la controversia N° 22, de igual manera Adjuntamos como sustento las cartas de notificación de observancia a la contratista. En virtud a esto detallamos las Cartas de Notificación de las observaciones a las valorizaciones N° 37, 38 y 39: **Carta N° 3039-2024-GRJ/GRI/SGSLO**, **Carta Múltiple N° 022-2024-GRJ/GRI/SGSLO**, **Carta Múltiple N° 016-2024-GRJ/GRI/SGSLO** (...) **Sobre la no atención del hito de control N° 09.** Continuando con el descargo relacionado y requerido en el Reporte N° 368-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, precisando que mediante informe técnico N° 1974-2024-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 10-09-2024, remitidos descargo de los actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura esto en virtud de lo requerido en el **Oficio N° 001801-2024-CG/GRJU**, con el cual nos notificaron el hito de control N° 09, cuyo ingreso a la Entidad se registra con fecha 15-08-2024 y la derivación a esta Sub Gerencia fue el 21-08-2024, por lo tanto a la fecha detallamos las acciones tomadas: **1ero.** Que habiendo recibido la Notificación del Hito de Control N° 09, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras mediante **Carta Múltiple N° 024-2024-GRJ/GRI/SGSLO**, de fecha 22-08-2024 notifico a las partes





Gobierno Regional de Junín



llámese contratista y supervisión el requerimiento del descargo correspondiente otorgándoles con esto su derecho a la defensa, con lo cual demostramos que un día después de haber llegado o de haber sido derivado el Informe de Hito de control N° 23710-2024-CG/GRJU-SCC, mi representada procedió conforme a lo que a opinión es correcto, Adjuntamos la Carta que acredita este descargo. 2do. En virtud a la no respuesta de a la Carta Múltiple N° 024-2024-GRJ/GRI/SGSLO, mi representada procede a comunicar de tal hecho a la Gerencia regional de infraestructura mediante reporte N° 4488-2024-GRJ/GRI/SGSLO solicitando notifique a las partes la cual con fecha 09-09-2024 procedió a notificar a las partes mediante carta múltiple N° 04-2024-GRJ/GRI, donde debemos precisar que conforme a la notificación hecha por la contraloría que fue el 15-08-2024, se tiene 45 días calendarios para poder realizar los descargos correspondientes y notificarlos a la contraloría. Por lo tanto y viendo que este plazo es muy corto se requerirá ampliar el plazo por 45 días calendarios adicionales esto amparado en el numeral 6.1.8.2 de la directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultaneo", Adjuntamos la Carta que acredita este descargo. Sobre la no atención de los requerimientos hechos por parte de la Gerencia General Regional, con el presente escrito se ésta tratando de demostrar que las acciones tomadas han sido en resguardo de la entidad y que si hubieran ampliaciones de plazo con las cuales se beneficio la empresa contratista en el mayor de los casos fueron aprobadas por la junta de resolución de disputas, por lo tanto la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras dentro del plazo mas prudente procederá a realizar las acciones correctivas considerando la no respuesta de las cartas remitidas a la supervisión y empresa contratista respectivamente. Con Reporte N° 368-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, se encuentra aludidos hacia mi representada donde la secretaria de la oficina la cual mediante Informe N° 037-2024-GRJ/GRI/SGSLO-FMCC, realiza su descargo el cual ratificamos como tal y adjuntamos a la presente como sustento de la atención de lo requerido por su despacho. Con fecha 02-10-2024 se resolvió la Controversia N° 22, notificada por la PUCP a la Entidad considerando que con fecha 02-09-2024 la empresa contratista desistió de sus pretensiones respecto a la controversia N° 22 en la cual se vincula aprobación de partidas de obra vinculantes a los hitos; por lo tanto, con fecha 03-10-2024 se solicito tramitar la ampliación de plazo para la implementación de las correcciones de las situaciones adversas del hito N° 09. Cabe precisar que la referida obra materia de los presentes descargos "Mejoramiento de las I.E. Mariscal Castilla, Distrito de El Tambo – Huancayo – Junín", saldo de obra 1° Etapa CUI N° 2200807, a la fecha se encuentra en la etapa de levantamiento de observaciones practicadas a la recepción de obra y que su plazo para dicho levantamiento se encuentra vigente y que una vez concluido se procederá a verificar el correcto funcionamiento u operatividad de la obra. Dejando en claro que los hitos de control notificados a la Entidad durante a presente gestión, la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras realizado el descargo correspondiente adjuntando los actuados y subsanando cada situación adversa; que si bien es cierto no fueron acogidas por la contraloría se tomo como medidas pertinentes dentro del plazo mas prudente para subsanar dichas deficiencias errores defectos y/u otras observaciones que conforme a mis funciones deba realizar en el mas breve plazo". Por lo que y de acuerdo a los hechos anteriormente señalados este despacho puede concluir que don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, habría actuado con **"negligencia en el desempeño de las funciones"**⁵, dado que y de conformidad al cargo que ostentaba debió: "(...) supervisar técnica (...) la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente"⁶; funciones que no habría cumplido de forma suficiente y oportuna, dado que con **MEMORANDO N° 1313-2024-GRJ/GGR** de fecha 04-09-2024, emitido por la Gerencia General Regional concluye que: "Habiéndose observado el Incumplimiento Injustificado del Servidor (es) respecto a la implementación de recomendaciones de los informes de Hito de Control, los cuales fueron comunicados por el Titular de la Entidad oportunamente a los responsables de los órganos de líneas instituciones y considerando además que dichas recomendaciones tienen como finalidad mejorar la gestión de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de los recursos; así como, salvaguardar los procedimientos administrativos de gestión y control para el inicio de las acciones administrativas, legales y/o el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas (...) que se hubieran identificado, recomendadas en dichos informes de control,

⁵ Literal d) del Art. 85 de la Ley N° 30057.

⁶ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR.





Gobierno Regional de Junín



se le solicita **EMITIR INFORME DE PRECALIFICACIÓN DE PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA**, así mismo con el **INFORME N° 007-2024-GRJ/GRI** de fecha 10-09-2024, don Rony Paolo Vejarano Perez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, que refiere que **“Así mismo es importante precisar que es función de la Sub Gerencia de supervisión y liquidación de obras tomar las acciones correctivas, de las situaciones adversas contenidas en los hitos de control, emitidas por la contraloría General de la República (...) Por ello esta Gerencia deslinda toda responsabilidad respecto al incumplimiento injustificado, señalado en el REPORTE N° 367-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, siendo que esta Gerencia dentro de sus funciones solicitó en reiteradas ocasiones a la Sub Gerencia Regional de supervisión y liquidación de obras, emitir los informes técnicos y atención correspondientes a las situaciones adversas contenidas en los hitos de control sin haber obtenido respuesta alguna hasta la fecha. Siendo que corresponde iniciar el deslinde de responsabilidad correspondiente al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras quien de forma negligente ha cumplido sus funciones en omisión e inobservancia a los requerimientos realizados por mi Gerencia”, y finalmente con INFORME TÉCNICO N° 2181-2024-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 09-10-2024, mediante el cual don JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS, remite su descargo de forma preliminar, refiriendo que:**
“(…)Sobre la no atención de los requerimientos hechos por parte de la Gerencia General Regional, con el presente escrito se ésta tratando de demostrar que las acciones tomadas han sido en resguardo de la entidad y que si hubieran ampliaciones de plazo con las cuales se beneficio la empresa contratista en el mayor de los casos fueron aprobadas por la junta de resolución de disputas, por lo tanto la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras dentro del plazo mas prudente procederá a realizar las acciones correctivas considerando la no respuesta de las cartas remitidas a la supervisión y empresa contratista respectivamente. Con Reporte N° 368-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, se encuentra aludidos hacia mi representada donde la secretaria de la oficina la cual mediante Informe N° 037-2024-GRJ/GRI/SGSLO-FMCC, realiza su descargo el cual ratificamos como tal y adjuntamos a la presente como sustento de la atención de lo requerido por su despacho. Con fecha 02-10-2024 se resolvió la Controversia N° 22, notificada por la PUCP a la Entidad considerando que con fecha 02-09-2024 la empresa contratista desistió de sus pretensiones respecto a la controversia N° 22 en la cual se vincula aprobación de partidas de obra vinculantes a los hitos; por lo tanto, con fecha 03-10-2024 se solicito tramitar la ampliación de plazo para la implementación de las correcciones de las situaciones adversas del hito N° 09. Cabe precisar que la referida obra materia de los presentes descargos “Mejoramiento de las I.E. Mariscal Castilla, Distrito de El Tambo – Huancayo – Junín”, saldo de obra 1° Etapa CUI N° 2200807, a la fecha se encuentra en la etapa de levantamiento de observaciones practicadas a la recepción de obra y que su plazo para dicho levantamiento se encuentra vigente y que una vez concluido se procederá a verificar el correcto funcionamiento u operatividad de la obra. Dejando en claro que los hitos de control notificados a la Entidad durante a presente gestión, la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras realizado el descargo correspondiente adjuntando los actuados y subsanando cada situación adversa; que si bien es cierto no fueron acogidas por la contraloría se tomó como medidas pertinentes dentro del plazo más prudente para subsanar dichas deficiencias errores defectos y/u otras observaciones que conforme a mis funciones deba realizar en el más breve plazo”. Piezas documentales que generan indicios de que don JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, actuó con **“negligencia en el desempeño de las funciones”**, en base a la imputación recogida en el **MEMORANDO N° 1313-2024-GRJ/GGR**, y reafirmada con el **INFORME N° 007-2024-GRJ/GRI**.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, respecto literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado a cabalidad y en forma integral lo establecido en el **ROF de la entidad: ARTÍCULO 110 a)** (...) supervisar técnica (...) la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente.

⁷ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador NO acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 43-2025-GRJ/GGR con fecha 26 de noviembre del 2025; puesto que se observa que de acuerdo a los hechos anteriormente señalados este despacho puede concluir que don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, habría actuado con **"negligencia en el desempeño de las funciones"**⁸, dado que y de conformidad al cargo que ostentaba debió: **"(...) supervisar técnica (...) la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente"**⁹; funciones que no habría cumplido de forma suficiente y oportuna, dado que con **MEMORANDO N° 1313-2024-GRJ/GGR** de fecha 04-09-2024, emitido por la Gerencia General Regional concluye que: ***"Habiéndose observado el Incumplimiento Injustificado del Servidor (es) respecto a la implementación de recomendaciones de los informes de Hito de Control, los cuales fueron comunicados por el Titular de la Entidad oportunamente a los responsables de los órganos de líneas instituciones y considerando además que dichas recomendaciones tienen como finalidad mejorar la gestión de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de los recursos; así como, salvaguardar los procedimientos administrativos de gestión y control para el inicio de las acciones administrativas, legales y/o el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas (...) que se hubieran identificado, recomendadas en dichos informes de control, se le solicita EMITIR INFORME DE PRECALIFICACIÓN DE PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA"***, así mismo con el **INFORME N° 007-2024-GRJ/GRI** de fecha 10-09-2024, don Rony Paolo Vejarano Perez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, que refiere que **"Así mismo es importante precisar que es función de la Sub Gerencia de supervisión y liquidación de obras tomar las acciones correctivas, de las situaciones adversas contenidas en los hitos de control, emitidas por la contraloría General de la República (...) Por ello esta Gerencia deslinda toda responsabilidad respecto al incumplimiento injustificado, señalado en el REPORTE N° 367-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, siendo que esta Gerencia dentro de sus funciones solicitó en reiteradas ocasiones a la Sub Gerencia Regional de supervisión y liquidación de obras, emitir los informes técnicos y atención correspondientes a las situaciones adversas contenidas en los hitos de control sin haber obtenido respuesta alguna hasta la fecha. Siendo que corresponde iniciar el deslinde de responsabilidad correspondiente al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras quien de forma negligente ha cumplido sus funciones en omisión e inobservancia a los requerimientos realizados por mi Gerencia"**, y finalmente con **INFORME TÉCNICO N° 2181-2024-GRJ/GRI/SGSLO**, de fecha 09-10-2024, mediante el cual don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, remite su descargo de forma preliminar, refiriendo que: ***"(...) Sobre la no atención de los requerimientos hechos por parte de la Gerencia General Regional, con el presente escrito se ésta tratando de demostrar que las acciones tomadas han sido en resguardo de la entidad y que si hubieran ampliaciones de plazo con las cuales se beneficio la empresa contratista en el mayor de los casos fueron aprobadas por la junta de resolución de disputas, por lo tanto la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras dentro del plazo más prudente procederá a realizar las acciones correctivas considerando la no respuesta de las cartas remitidas a la supervisión y empresa contratista respectivamente. Con Reporte N° 368-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, se encuentra aludidos hacia mi representada***

⁸ Literal d) del Art. 85 de la Ley N° 30057.

⁹ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR.





Gobierno Regional de Junín



donde la secretaria de la oficina la cual mediante Informe N° 037-2024-GRJ/GRI/SGSLO-FMCC, realiza su descargo el cual ratificamos como tal y adjuntamos a la presente como sustento de la atención de lo requerido por su despacho. Con fecha 02-10-2024 se resolvió la Controversia N° 22, notificada por la PUCP a la Entidad considerando que con fecha 02-09-2024 la empresa contratista desistió de sus pretensiones respecto a la controversia N° 22 en la cual se vincula aprobación de partidas de obra vinculantes a los hitos; por lo tanto, con fecha 03-10-2024 se solicitó tramitar la ampliación de plazo para la implementación de las correcciones de las situaciones adversas del hito N° 09. Cabe precisar que la referida obra materia de los presentes descargos "Mejoramiento de las I.E. Mariscal Castilla, Distrito de El Tambo – Huancayo – Junín", saldo de obra 1° Etapa CUI N° 2200807, a la fecha se encuentra en la etapa de levantamiento de observaciones practicadas a la recepción de obra y que su plazo para dicho levantamiento se encuentra vigente y que una vez concluido se procederá a verificar el correcto funcionamiento u operatividad de la obra. Dejando en claro que los hitos de control notificados a la Entidad durante a presente gestión, la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras realizado el descargo correspondiente adjuntando los actuados y subsanando cada situación adversa; que si bien es cierto no fueron acogidas por la contraloría se tomó como medidas pertinentes dentro del plazo más prudente para subsanar dichas deficiencias errores defectos y/u otras observaciones que conforme a mis funciones deba realizar en el más breve plazo". Piezas documentales que generan indicios de que don JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, actuó con **"negligencia en el desempeño de las funciones"**, en base a la imputación recogida en el **MEMORANDO N° 1313-2024-GRJ/GGR**, y reafirmada con el **INFORME N° 007-2024-GRJ/GRI**, en consecuencia, de conformidad a los argumentos presentados por el administrado y en concordancia a todas las piezas documentales que obran en el expediente administrativo, y en mérito a la discrecionalidad que posee este despacho, considera que el accionar de don JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS, debería encuadrarse en el Primer Tercio (1 día a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo, del párrafo anterior, dado que don JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS, emitió respuesta luego de que su superior jerárquico informara, la presunta falta administrativa en la que estaba incurriendo, verificándose así que si bien existió la falta administrativa esta logró ser reparada con posterioridad, por lo tanto le correspondería la imposición de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIÓN POR 2 DÍAS**



La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción



Gobierno Regional de Junín



o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada a don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIÓN POR 2 DÍAS** en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

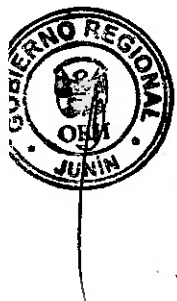
VIII. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial General Regional N° 040-2025-GRJ/GGR, de fecha 25-03-2025 se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa respecto al literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado a cabalidad y en forma integral lo establecido en el ROF¹⁰ de

¹⁰ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR





Gobierno Regional de Junín



la entidad: ARTÍCULO 110 a) (...) *supervisar técnica (...) la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente, y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 143-2025-GRJ/SG se notificó a don JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.*

IX. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.



X. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".



Gobierno Regional de Junín



- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 02 DÍAS** a don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada respecto al literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado a cabalidad y en forma integral lo establecido en el **ROF¹¹ de la entidad: ARTÍCULO 110 a) (...) supervisar técnica (...) la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín la presente resolución a la Sub Dirección de Recursos Humanos. Para su ejecución de conformidad al Art. 116° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹², precisándose que de acuerdo al inciso 95.2 del art. 95 de la Ley N° 30057¹³, "La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado": Debiéndose también ser insertada en el legajo personal de servidor don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** y **DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución sea **REGISTRADA** en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de conformidad a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don don **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 84-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
JCS/REGRA/2025

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la copia es fiel al original.

HYO 17 FEB 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)

¹¹ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR

¹² Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

¹³ LEY DEL SERVICIO CIVIL